



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 2023-00589-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail URIBEYABOGADOS@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia presentada por **HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL**, siendo el causante **CLEMENTE MEDOZA CABALLERO**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuo iurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA en providencia de 15/08/2023 pese a acertar en la decisión de rechazar la competencia del presente asunto por el factor de la cuantía; erró al enviar el expediente digital a fin que fuese asignada para su conocimiento a los jueces civiles municipales de Bucaramanga (Reparto), toda vez que no tuvo en cuenta la competencia territorial frente al último domicilio del causante conforme lo dicta el artículo 28 del C.G.P., norma que dice:

"Art.- 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) **12.** En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios."

Debemos tener en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora ha sido muy precisa en señalar como lugar del último domicilio del causante CLEMENTE MENDOZA CABALLERO el municipio de Piedecuesta, esto se desprende de lo expuesto en el poder conferido y en el escrito de demanda; tal y como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:

en mi calidad de ACREEDOR del causante **CLEMENTE MEDOZA CABALLERO qepd**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.920.363 y quien tuvo su último domicilio en el municipio de Piedecuesta, de quien no tengo conocimiento de la existencia de

misplanillaspagas@gmail.com, en su calidad de ACREEDOR del causante **CLEMENTE MEDOZA CABALLERO qepd**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.920.363 y quien tuvo su último domicilio en el municipio de Piedecuesta, de quien no tengo

Por lo tanto, considera el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora en el encabezado de la demanda incoada, en la que dirige la acción ante los juzgados civiles municipales de Piedecuesta y cuando indica en el acápite de la demanda correspondiente a competencia que: "*En consideración a la cuantía y al último domicilio de la causante es usted señor juez competente para conocer de este proceso.*"

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia y teniendo en cuenta que corresponde a un proceso de sucesión, debe ceñirse a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P. y ser conocido por el juez con competencia en el último domicilio del causante, es decir, el funcionario judicial correspondiente al municipio de Piedecuesta, conforme se expuso en anterioridad.

Pues bien, con fundamento en lo alegado y siguiendo la regla aludida (Num. 12 Art.-28), el despacho considera que no le es posible conocer el asunto de referencia, dado que para fijación de la competencia se tiene que dar aplicación a la norma prevista, y determinar la misma, por el último domicilio del causante, que para el caso sub examine, corresponde a la circunscripción territorial correspondiente al municipio de Piedecuesta, tal y como se corrobora en el escrito demandatorio.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial del municipio de Piedecuesta, Santander, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, funcionario judicial que en principio le había sido repartido el presente expediente judicial y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda, no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SANTANDER** conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ **CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias, por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 N° 31-08, Bucaramanga Teléfono: 6422271
E-mail: j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91029cfe2725e034cb2cfdea4cd376d173c7ee0e4528aa43e87d228d31ec61f**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>